



**Recurso nº 289/2023 C.A. Región de Murcia 23/2023.**

**Resolución nº 487/2023**

**Sección 2ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 20 de abril de 2023.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. R. D. T. G. , actuando en representación de la entidad AMBUMAR SyA S.L., contra el Decreto de la Concejal Delegada de Patrimonio y Contratación de 13 de febrero de 2023 por la que se adjudica el contrato de "*Servicio de Vigilancia y Salvamento en Playas de Cartagena*", expediente SE2022/58, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Con fecha 2 de diciembre de 2022 se publicó en la Plataforma de Contratación del Estado, anuncio de licitación del contrato de servicio de vigilancia y salvamento en playas de Cartagena, siendo el plazo de presentación de ofertas hasta el día 30 de diciembre de 2022 a las 23.59 horas.

También se hizo lo propio, el 30 de noviembre de 2022, en el Diario Oficial de la Unión Europea

**Segundo.** El contrato está sujeto a regulación armonizada y el procedimiento de licitación se hará mediante el procedimiento de adjudicación abierto, siendo el plazo de ejecución del contrato dos años prorrogable anualmente hasta un máximo de 2 años más, que se contará desde la fecha de formalización del contrato.

**Tercero.** El valor estimado del contrato es de 3.847.067,8 euros siendo su presupuesto base de licitación de 2.327.476,02 euros.

**Cuarto.** Es objeto de la contratación es establecer el dispositivo para el servicio de vigilancia y salvamento en playas en el ámbito territorial del contrato.

**Quinto.** Finalizado el plazo de presentación de ofertas se han presentado los siguientes licitadores:



AMBUMAR SYA S.L.

EULEN, S.A

**Sexto.** La cláusula 7.4 del PCAP establece los siguientes criterios de adjudicación:

**7.4.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN Y VALORACIÓN.**

**7.4.1.- CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LA PROPOSICIÓN TÉCNICA  
DEPENDIENTES DE UN JUICIO DE VALOR ..... Hasta 45 puntos.**

*La evaluación de las proposiciones incluidas en el archivo nº 2 se realizará con arreglo los criterios de adjudicación cuantificables mediante los juicios de valor establecidas en este apartado, y su ponderación será del 20% de la puntuación total.*

*Se presentará una memoria con una extensión máxima de 80 páginas y contendrá un Plan de Explotación que incluirá: un análisis de riesgos con fichas de cada playa y planteamiento de necesidades para cubrir los riesgos; descripción del sistema de organización, desarrollo y ejecución del servicio; protocolos de actuación de todo tipo; perfil profesional de los diferentes puestos de trabajo; documentos tipo y cómo se gestiona la documentación, control de calidad del funcionamiento del servicio, en aspectos como despliegue, operativa en prevención y en emergencia, mantenimiento, orden y limpieza de los puestos y materiales.*

*Se establecen como criterios a valorar:*

|                                                                                                                                                                                                                                           |                            |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| <b>PLAN DE EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO</b>                                                                                                                                                                                                   | <b>HASTA<br/>45</b>        |
| <b>7.4.1.1. - Planteamiento, organización y desarrollo de la prestación del servicio objeto del contrato - (Estos puntos se adjudicarán en bloques de 5 puntos, la puntuación por tanto será de 0, 5, 10, 15, 20, 25, 30 o 35 puntos)</b> | <b>hasta 35<br/>puntos</b> |
| <b>7.4.1.2. - Sistema de documentación e información en la gestión del servicio</b>                                                                                                                                                       | <b>hasta 7<br/>puntos</b>  |
| <b>7.4.1.3. - Sistema de control de la calidad del servicio; despliegue del dispositivo, realización de tareas, mantenimiento, orden y limpieza de equipos y puestos</b>                                                                  | <b>hasta 3<br/>puntos</b>  |



#### **7.4.2.- CRITERIOS CUANTIFICABLES MEDIANTE MERA APLICACIÓN DE FÓRMULAS hasta 55 puntos.**

*Esta oferta debe redactarse según modelo (ANEXO " PROPOSICIÓN EVALUABLE MEDIANTE LA APLICACIÓN DE FÓRMULAS", anexo a los pliegos publicados en el perfil de contratante).*

*La evaluación de las ofertas del archivo nº 3 se realizará con arreglo los criterios de adjudicación establecidos en este apartado:*

*1.- El menor precio ofertado HASTA 25 PUNTOS (..)*

*2.- Distintivo AMBIENTAL de vehículo - Pegatina ECO/CERO EMISIONES: HASTA 5 puntos.*

*Si para la ejecución del contrato se utilizan vehículos con pegatina ECO o CERO EMISIONES (tipo furgoneta/turismo) se podrán otorgar como máximo 5 puntos.*

*Se admitirán exclusivamente los dos tipos de pegatinas de la DGT (Dirección General de Tráfico), que se relacionan a continuación:*

- *Cero emisiones (pegatina eco color azul) hasta 3 puntos*
- *Eco (verde y azul) hasta 2 puntos La puntuación, en cada caso se realizará proporcionalmente al número de vehículos ofertados.*

*Para acreditar la etiqueta ambiental Eco o Cero Emisiones, en este sobre hay que incluir los siguientes archivos:*

- *La etiqueta ambiental Eco de cada vehículo ofertado.*
- *La etiqueta ambiental Cero Emisiones de cada vehículo ofertado.*
- *El permiso de circulación de los vehículos. El permiso de circulación debe estar a nombre del licitador. En caso de que la empresa lo tenga en régimen de alquiler, deberá acompañarse el contrato de renting correspondiente.*

*La falta de presentación de la documentación acreditativa de la etiqueta Eco o Cero Emisiones impedirá que puedan atribuirse los puntos que correspondan por este criterio.*

#### **3.- MEJORAS:**

*3.1). - Mejoras en la cobertura temporal (BOLSA DE DÍAS) Hasta 3 puntos.*



*Se otorgarán 3 puntos a la mejora en la cobertura temporal con una bolsa de 33 jornadas completas de 9 horas, que se repartirán en proporción aproximada de 2 socorristas y 1 patrón, ubicados en puesto y días que señale el director del contrato*

*3.2).- Mejora en la dotación de equipos: Hasta un máximo de 22 puntos.*

*Se otorgarán puntos en el caso de que el licitador aporte algunos de los materiales de los que corresponde poner al Ayuntamiento según lo previsto en el anexo III del Pliego de Prescripciones Técnicas; los puntos se adjudicarán en función de que aporten las siguientes mejoras, de la siguiente manera:*

*3.2.2 - Aportación de los 23 desfibriladores : 12 puntos.*

*3.2.3.- Aportación del siguiente material: 10 puntos.*

- 16 tableros espinales con juegos de correas e inmovilizadores cervicales*
- 10 tablas de RCP*
- 6 camillas plegables de reconocimiento*
- 14 carretes de rescate de 300 m*
- 50 tubos de rescate tipo floppy*
- 68 equipos de radiocomunicaciones, que tendrán que usar las frecuencias de Protección Civil Municipal.*

*Si durante cualquiera de las fases de la licitación previas a la propuesta de adjudicación se produjera la exclusión o renuncia de algún licitador, se procederá al recálculo de los puntos que hayan sido asignados, mediante la aplicación de fórmulas matemáticas, con las empresas que continuaran en la licitación.*

*Si cualquiera de los archivos presentados por el licitador, son ilegibles, la mesa de contratación excluirá al licitador de la licitación.*

**Séptimo.** El día 11 de enero de 2023, se reúne la Mesa de Contratación designada por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cartagena, de 28 de junio de 2018.

Se inicia el acto por la Sra. Presidenta quien procede a comprobar en la Plataforma de Contratación del Sector Público las empresas que presentan oferta. A continuación se



procede a la apertura del archivo digital nº 1 que contiene la documentación acreditativa de los requisitos previos. La Mesa evalúa el Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) presentado por los licitadores y comprueba que la documentación aportada es correcta, por lo que son admitidos a la licitación.

A continuación, se procede a la apertura del archivo digital "Criterios evaluables mediante juicio de valor".

**Octavo.** Con fecha 1 de febrero de 2023, se reúne la Mesa de Contratación designada por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local.

Se inicia el acto por la Sra. Presidenta quien procede a la lectura del Acta del 11 de enero de 2023 en el que se produjo la apertura del archivo digital "evaluable mediante juicio de valor", acordándose remitir las propuestas técnicas presentadas a los Servicios Municipales para su valoración. Reciben el Informe de fecha 27 de enero de 2023 y se procede a su lectura, resultando la siguiente puntuación:

| EMPRESA    | CRITERIOS JUICIO VALOR                   |                                        |                                                                                 | PUNTOS |
|------------|------------------------------------------|----------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|--------|
|            | Planteamiento, organización y desarrollo | Sistema y documentación de información | Sistema control calidad de servicio, despliegue dispositivo, realización tareas |        |
| AMBUMAR    | 30                                       | 6                                      | 2                                                                               | 38     |
| EULEN, S.A | 35                                       | 7                                      | 3                                                                               | 45     |

A continuación se procede a la apertura del archivo digital que contiene la proposición evaluable de forma automática, conforme al modelo del ANEXO "Proposición evaluable mediante la aplicación de fórmulas" del pliego de condiciones administrativas particulares, con el siguiente resultado:

| Licitadores      | Oferta Económica | Nº 0 Emis | Nº ECO | Mejoras |               |            |
|------------------|------------------|-----------|--------|---------|---------------|------------|
|                  |                  |           |        | Bolsa   | Aportación 23 | Aportación |
| AMBUMAR SYA S.L. | 1.864.000,00 €   | 2         | 3      | SI      | SI            | SI         |
| EULEN, S.A       | 1.916.676,05 €   | 9         | 10     | SI      | SI            | SI         |



Seguidamente se procede al cálculo de las posibles bajas que puedan considerarse desproporcionadas o temerarias.

Con lo que resulta el siguiente cuadro de valoración final:

| Ofertas Presentadas | Puntos Juicio Valor | Valoración Automática |        |       |        | Puntuación |
|---------------------|---------------------|-----------------------|--------|-------|--------|------------|
|                     |                     | Puntos precio         | Puntos | Punto | Puntos |            |
| EULEN, S.A.         | 45                  | 24,31                 | 3      | 2     | 25     | 99,31      |
| AMBUMAR SYA S.L.    | 38                  | 25,00                 | 0,67   | 0,6   | 25     | 89,27      |

Visto lo anterior, la Mesa de Contratación acuerda proponer al Órgano de Contratación, adjudique el contrato a la empresa **EULEN, S.A.**

**Noveno.** Con fecha 2 de febrero de 2023, se requiere a EULEN a fin de que, en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el envío del requerimiento, presente la documentación de la empresa y los certificados de hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias.

Dentro del plazo establecido presentó la documentación en fecha 9 de febrero de 2023, por lo que se dicta la resolución de fecha 13 de febrero de 2023 en la cual se adjudica el contrato a la empresa EULEN, S.A., por importe de 2.319.178,02 (I.V.A Incluido).

**Décimo.** Con fecha 6 de marzo de 2023 se presentó recurso especial por el representante de AMBUMAR SYA S.L., frente a la adjudicación a EULEN S.A solicitando tener por *interpuesto recurso especial en materia de contratación contra el Decreto del Excelentísimo Ayuntamiento de Cartagena de fecha 13/02/2023 por el que se resuelve adjudicar el contrato denominado Servicio de Vigilancia y Salvamento en Playas de Cartagena, con número de expediente de referencia 690925T-SE2022/58 del Ayuntamiento de Cartagena, y previa la tramitación legal que corresponda, sea dictada resolución en la que se resuelva la anulación de dicho decreto y por ende el acuerdo de adjudicación del contrato a Eulen S.A. y se acuerde dictar nuevo Decreto por el que se acuerde la adjudicación del referido contrato a la mercantil Ambumar Sya S.L. por haber obtenido una mayor puntuación en la valoración de la oferta.*



**Décimo primero.** Ha hecho uso de la facultad de emitir informe en relación con el recurso presentado el órgano de contratación, haciendo constar su disconformidad con el recurso presentado y solicitando se desestime el mismo.

También ha formulado alegaciones EULEN S.A quien expone que contrariamente a lo afirmado por el recurrente, EULEN no ha adelantado información del sobre nº 3 en el sobre nº 2, por lo que no procede su exclusión. De hecho adjunta el sobre nº 3 como prueba de que no se ha producido tal circunstancia. Así mismo, plantea que en ninguna parte de los Pliegos, ni en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) ni en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) se establecía un número máximo de vehículos que han de estar adscritos a la ejecución del contrato. En concreto señala que la cláusula 3.1.5 del PPT determina cuáles son los vehículos que ha de tener a disposición en exclusiva el adjudicatario, pero en ningún momento se indica que sea un número máximo y no impide a ningún licitador ofrecer más vehículos ya sean vehículos de sustitución, para duplicar en caso de emergencia o para garantizar la cobertura de los mismos. Por lo que se refiere a la disconformidad con la valoración realizada por el órgano de contratación, afirma que dicha valoración es conforme a derecho sin que la recurrente haya sido capaz de acreditar que haya habido error, arbitrariedad o discriminación y destaca que los informes técnicos que se emiten en los procedimientos de contratación gozan de presunción de acierto y veracidad. Además analiza las alegaciones respecto de cada uno de los criterios y establece sus propios argumentos contrarios solicitando la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida.

**Décimo segundo.** Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal por delegación de este, dictó resolución de 15 de marzo de 2023, acordando el mantenimiento de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con el artículo 46.4 considerado en relación con el artículo 46.2 de la LCSP y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC) y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 13 de noviembre de 2020 (BOE de fecha 21 de noviembre de 2020).

**Segundo.** El recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días del artículo 50.1.d) LCSP.

**Tercero.** La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicio que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1.a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 € y además el acto recurrido, la adjudicación, se refiere a actuación susceptible de revisión ex artículo 44.2.c) de la LCSP.

**Cuarto.** En cuanto a la legitimación, ha de partirse del artículo 48 de la LCSP que dispone que:

*“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.*

En este caso, la recurrente ha sido licitador en el procedimiento de licitación, y su oferta ha quedado clasificada en segundo lugar, por lo que ostenta un interés concreto y preciso conforme al artículo 48 de la LCSP, cual es la posible adjudicación del contrato objeto de licitación ya que de estimarse la pretensión de la recurrente podría resultar adjudicataria del contrato. Es por lo que debe reconocérsele legitimación para interponer el presente recurso.

**Quinto.** Entrando a analizar el fondo del asunto, la empresa actora alega como motivos de impugnación que no está conforme con la valoración otorgada a EULEN SA por la que se propone a la misma como adjudicataria y ello, lo concreta en las razones siguientes:



- **No está de acuerdo con la valoración recogida en el Acta de la Mesa de Contratación de lectura del Informe Técnico del archivo digital N°2 (criterios evaluables mediante juicios de valor), y apertura del archivo N°3 (criterios evaluables de forma automática), con propuesta de adjudicación dirigida al Órgano de Contratación, referente a la puntuación asignada a Ambumar Sya S.L. y a Eulen S.A. en aplicación del criterio cuantificable Mediante Fórmula N°2 (Distintivo ambiental de vehículo), criterio en el que Ambumar Sya S.L. ha obtenido un total de 3'73 puntos menos que Eulen S.A.**

En concreto, señala el recurrente que el apartado 3.1.5 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares que han de regir en el contrato del Servicio de Vigilancia y Salvamento en Playas de Cartagena (PPT), establece el número de vehículos y equipación de los mismos que deberán ser adscritos a la ejecución del servicio, determinando que se deberá adscribir un total de 6 vehículos, de los cuales 1 deberá ser un "todo terreno" (3 vehículos de intervención rápida; 1 vehículo de apoyo; 1 vehículo taller; 1 vehículo todo terreno), sin embargo, Eulen S.A. habría reflejado en su oferta un total de 19 vehículos con distintivo ECO o 0 emisiones (9 vehículos con distintivo 0 emisiones y 10 vehículos con distintivo ECO), por ello, tienen sospechas de que se ha consignado información relativa a los mismos incluyendo información del sobre tres en el sobre dos. Este hecho, a su juicio, ha de suponer la exclusión de su oferta. Subsidiariamente, para el supuesto de no considerarse que procede la exclusión de la oferta de EULEN S.A., interesan que no se tenga en cuenta, al objeto de ser puntuada, la propuesta de Eulen S.A., otorgándola un total de 0 puntos conforme a dicho criterio y 5 puntos a AMBUMAR SYA S.L. (3 puntos por aportar 3 vehículos con distintivo cero emisiones y 2 puntos por aportar 2 vehículos con distintivo ECO).

Por su parte, el órgano de contratación alega que no existe el motivo de exclusión señalado por el recurrente pues no se ha incluido en el sobre relativo a criterios basados en juicios de valor ninguna referencia a la memoria técnica de EULEN y añade que la valoración efectuada a EULEN, en lo que se refiere al criterio controvertido, es adecuada a lo establecido en los PCAP, no asistiendo razón al recurrente en la interpretación que realiza de los PCAP.

Para resolver la controversia debemos partir de lo dispuesto en los pliegos:



Así la **cláusula 7.3** se establece que los licitadores presentaren tres archivos que se corresponden con los siguientes sobres:

### **7.3.- FORMA DE PRESENTACIÓN DE LAS PROPOSICIONES ELECTRÓNICAS.**

La documentación para la licitación, se presentará en tres archivos electrónicos emitidos por el licitador o persona que legalmente lo represente:

ARCHIVO Nº 1: DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA REQUISITOS PREVIOS, DEUC

ARCHIVO Nº 2: PROPOSICIÓN SUJETA A JUICIO DE VALOR donde se incluirá la proposición técnica relativa a los criterios de valoración establecidos en el punto 7.4.1 de este Pliego como criterios de adjudicación evaluables según juicio de valor.

ARCHIVO Nº 3: PROPOSICIÓN EVALUABLE DE FORMA AUTOMÁTICA

El recurrente achaca como razón de que la adjudicataria ofertara un mayor número de vehículos que los seis que considera como mínimo exigido en el PPT, a que ha debido incluir en el sobre relativo a los criterios sujetos a juicio de valor información relativa al sobre tres lo que debiera suponer la exclusión del mismo. Para ello, se basa en una mera conjetura y es que *la única forma de pretender su adscripción es que se haya consignado información relativa a los mismos en la memoria técnica, habiéndose indicado a qué playa se adscribirá cada uno de ellos conforme al contenido del Apartado 1.2 del Anexo I del PPT que establece la “distribución de puestos de vigilancia y salvamento en playas, con indicación de personal y medios.*

Este alegato debe ser rechazado, no solo porque se basa en una mera sospecha infundada como no puede ser de otra forma, pues, estamos ante documentación confidencial, sino que además, la interpretación que realiza de los PPT es errónea, ya que de la mera lectura del punto 3.1.5 del Anexo III del PPT, en ningún caso, se desprende la exigencia como máximo de seis vehículos adscritos a la ejecución del contrato, sino todo lo contrario, como un requisito de mínimos que puede superarse por los licitadores, pero no puede empeorarse ofertando un número de vehículos adscritos a la ejecución inferior al establecido en los Pliegos.

Establece el punto 3.1.5 del Anexo III del PPT Vehículos y su equipación:

*Así mismo, el Adjudicatario pondrá en exclusiva para el servicio la serie de vehículos que a continuación se relacionan. Todos ellos tendrán las homologaciones y permisos que requieran para su uso, y tendrán un sistema que indique su posicionamiento en tiempo real en el centro de coordinación municipal:*

☐ *Tres vehículos de intervención rápida, de 5 plazas, con señales prioritarias montadas sobre puente fijo y con bola de remolque. Debidamente homologadas en la ITV. Se usarán para desplazamiento de binomios jefe de playa y enfermero, en su dotación contarán con: (...)*

*Un vehículo de apoyo para permitir la movilidad del Coordinador, de 5 plazas, con señales prioritarias montadas sobre puente fijo y con bola de remolque. Debidamente homologadas en la ITV. Dispondrá de la siguiente dotación (...)*

*Un vehículo taller para uso de la persona de mantenimiento, de tipo furgoneta y con bola de remolque, dispondrá de (...)*

*Un vehículo todo terreno para los socorristas de Calblanque. Será de 5 plazas con bola de remolque.*

*Tres motos de rescate y salvamento acuático, de tres plazas, cada una con camilla de salvamento y carro de varada-remolque, y el material de rescate que sea necesario. Cascos y chalecos homologados para rescate acuático para patrón y socorrista. 1 bolsa de rescate.( por moto de agua )*

*Dos embarcaciones semirrígidas de rescate, de 6 m de eslora y motor de 100 cv de potencia, con su dotación de seguridad exigida por Capitanía Marítima y material de rescate que sea necesario. Cascos y chalecos homologados para rescate acuático para patrón y socorrista. 1 bolsa de rescate.( por embarcación ) 2 tubos de rescate. (tubos referidos en punto 3.1.3.) Cuatro ATV (motos de arena) con bola de remolque. (...)*

El recurrente considera que en este apartado solo se podía ofrecer seis vehículos etiqueta ECO, sin embargo, en ningún caso el Pliego establece que solo puedan ofrecerse los seis vehículos que alega el recurrente y como hemos establecido reiteradamente, los pliegos deben interpretarse conforme al tenor literal de sus cláusulas cuando están son claras y no dejan dudas sobre su interpretación, por aplicación de las reglas de interpretación de los contratos establecidas en el código civil y en concreto, en el artículo 1281 del CC (A mayor

abundamiento, en el plan de explotación ofertado por Eulen, S.A., en el sobre nº2, no hay referencia alguna a qué los vehículos son ECO/CERO EMISIONES. El plan de explotación de Eulen, S.A., con detalle de las playas, y dotación de medios humanos y materiales no contiene información relativa al sobre tres.

Dicho lo anterior, y aunque se enuncia de modo subsidiario, debemos decir en cuanto a la valoración que pretende el recurrente, que puesto que nada impedía y, menos aún, a los licitadores ofertar el número de vehículos que hizo EULEN (19), frente a los seis que ofertó la recurrente, y dado que los PCAP establecen una forma de valoración proporcional al número de vehículos ofertados (punto dos de la cláusula 7.4.2 del PCAP) punto ECO/CERO EMISIONES ofertados, es correcta la puntuación reflejada en el Acta de la Mesa de Contratación de 1 de febrero de 2023.

Por lo expuesto, este alegato no puede prosperar.

- **En segundo lugar alega el recurrente, que no está conforme con la valoración recogida en el referido Informe de valoración de las propuestas técnicas y en concreto se opone a la valoración efectuada relativa a ciertos criterios evaluables mediante juicios de valor, criterios recogidos en el apartado 7.4.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), referentes a la valoración de una memoria que debe contener un plan de explotación, por las siguientes razones:**

*Se ha valorado de forma positiva para EULEN S.A. uno de los apartados de su memoria referente al “análisis de riesgos con fichas de cada playa”, otorgándole 5 puntos sobre los 15 máximos que podía obtener en dicho apartado, cuando el propio Informe de valoración refiere, en su apartado 2.1 relativo a la justificación de los puntos obtenidos en cada apartado, que dichas fichas “no se pueden leer en el documento presentado error manifiesto en el que han incurrido los valoradores al otorgar puntuación alguna a EULEN S.A. en el subapartado Nº1 relativo al “Análisis de riesgos con fichas de cada playa”, cuando dicen expresamente que “las fichas de análisis de riesgo de playa, no se pueden leer en el documento presentado”, por lo que EULEN S.A. debió obtener una puntuación de 0 puntos.*

En cuanto a la proposición técnica disponía el PCAP que la evaluación de las proposiciones incluidas en el archivo nº 2 se realizará con arreglo los criterios de adjudicación cuantificables mediante los juicios de valor establecidas en este apartado, y su ponderación

será del 20% de la puntuación total. En este caso se exigía la presentación de una memoria con una extensión máxima de 80 páginas y contendrá un Plan de Explotación que incluirá: un análisis de riesgos con fichas de cada playa y planteamiento de necesidades para cubrir los riesgos; descripción del sistema de organización, desarrollo y ejecución del servicio; protocolos de actuación de todo tipo; perfil profesional de los diferentes puestos de trabajo; documentos tipo y cómo se gestiona la documentación, control de calidad del funcionamiento del servicio, en aspectos como despliegue, operativa en prevención y en emergencia, mantenimiento, orden y limpieza de los puestos y materiales.

En cuanto a los criterios de valoración de la proposición técnica dependientes de un juicio de valor, recogidos en el punto 7.4.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares se establece la valoración en el punto 7.4.1.1. - Planteamiento, organización y desarrollo de la prestación del servicio objeto del contrato - (Estos puntos se adjudicarán en bloques de 5 puntos, la puntuación por tanto será de 0, 5, 10, 15, 20, 25, 30 o 35 puntos) hasta 35 puntos. En la valoración técnica y dentro del plan de explotación del servicio se subdividía este apartado a su vez en los siguientes puntos, tal y como anunciaba el PCAP:

#### PLAN DE EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO (hasta 45 puntos)

##### CRITERIO 1.

Planteamiento, organización y desarrollo de la prestación del servicio objeto del contrato (Hasta 35 puntos):

“Análisis de riesgos con fichas de cada playa”

“Planteamiento de necesidades para cubrir los riegos”

“Descripción del sistema de organización, desarrollo y ejecución del servicio”

“Protocolos de actuación de todo tipo”

“Perfil profesional de los diferentes puestos de trabajo”

En el informe de valoración de las ofertas y, en lo que respecta al planteamiento organización y planificación de la prestación del servicio objeto del contrato, de fecha 27 de enero de 2023, en el criterio 1 EULEN obtienen 35 puntos mientras que la empresa AMBUMAR obtiene 30 puntos. En concreto, el informe de valoración dispone la siguiente motivación para EULEN:

- *El planteamiento y organización es correcto, aunque las fichas de análisis de riesgo de playa, no se pueden leer en el documento presentado.*
- *Los protocolos de actuación son muy completos y adecuados.*



- *Los perfiles profesionales de los diferentes puestos de trabajos son adecuados a las necesidades planteadas.*

El recurrente considera que el hecho de que no se pudiesen abrir las fichas de análisis supone que el mismo debiera haber obtenido una puntuación cero en los análisis de riesgos de cada playa lo que supondría quitarle los cinco puntos obtenidos en la valoración de este subapartado.

En definitiva, como vemos la licitadora recurrente cuestiona la adjudicación del contrato alegando error y arbitrariedad en la evaluación de los criterios sujetos a juicios de valor. Ante una discusión técnica como es la presente, reiteradamente hemos señalado que la Administración goza de discrecionalidad técnica, de forma que el criterio asumido por ésta, siguiendo informes técnicos, solo puede ser revisado en caso de ser manifiestamente erróneos o infundados, incurriendo en arbitrariedad. En este sentido, este Tribunal, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha analizado en diversas resoluciones la discrecionalidad técnica de la Administración a la hora de aplicar los criterios basados en juicio de valor, señalando que: *“cuando la Administración encarga a un órgano “ad hoc”, formado por técnicos competentes, la valoración, estrictamente técnica, de una propuesta o de un proyecto no cabe entrar a discutir la validez, estrictamente técnica, del dictamen técnico que emitan tales expertos, sino, tan sólo, los aspectos jurídicos por los que se rige la emisión de tal dictamen, pudiendo corregirse también los meros errores materiales que puedan apreciarse en base al recto criterio de un hombre común. Otra cosa significaría atribuir al órgano encargado de enjuiciar el recurso o la reclamación de que se trate unas capacidades y conocimientos técnicos de los que, obviamente, carece y que, por lo mismo, le incapacitan para discutir, con un mínimo de autoridad, los criterios y apreciaciones, estrictamente técnicas, tenidos en cuenta por los expertos, a la hora de emitir el dictamen que se discute”* (Resolución nº 618/2014).

A estos efectos, también interesa citar lo declarado en la Resolución de este Tribunal 1141/2021 de 9 de septiembre, que, con cita de las Resoluciones 167/2016, de 26 de febrero de 2016 y 88/2016, de 4 de febrero, respecto de la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicio de valor cuando señala que: *“constituye una manifestación particular de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter*

*general, con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de las mesas de contratación al valorar criterios subjetivos dependientes de juicios de valor. Más aún cuando estos son técnicos y no jurídicos. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración".*

Por tanto, en el presente caso, el análisis de este Tribunal debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración. Lo que sí puede y debe hacer este Tribunal es determinar, desde una perspectiva jurídica, si el Informe Técnico emitido está suficientemente motivado, y si las razones en él expuestas tienen debida apoyatura en los datos proporcionados por el licitador y en los pliegos por el que se rige el contrato.

Dicho esto, pese a que el recurrente considera que debe obtener una puntuación cero pues las fichas de análisis de riesgos, según lo que informan los técnicos no se pueden abrir en el formato presentado, los técnicos en el informe también señalan que el planteamiento y organización es correcto por lo que parece razonable aportarle un mínimo de puntos, (recordemos que el reparto de puntos se hará en bloques de cinco puntos según lo que dispone el PCAP) y establecer la distancia que dispone respecto del otro licitador recurrente. No se aprecia que deba ser cero la puntuación otorgada, como pretende el recurrente, pues está claro que los técnicos pudieron ver que el planteamiento y la

organización del servicio era correcto y se adecuaba a sus necesidades. Parece razonable y no arbitrario que se otorgara la puntuación mínima al adjudicatario, aunque, ciertamente, el informe técnico es parco de motivación y el órgano de contratación ha perdido la oportunidad de desarrollar este razonamiento al emitir el informe emitido con ocasión del presente recurso. Pese a esto, las alegaciones de la empresa adjudicataria arrojan luz al asunto, pues es cierto que se trataba de fichas insertas en el plan de explotación presentado por la misma a título de modelo y no, propiamente archivos, lo que hace aún más razonable otorgar puntuación a EULEN, aunque esta sea la mínima.

Tampoco puede prosperar este alegato del recurrente.

- **Añade el recurrente que se ha valorado de forma negativa para AMBUMAR SYA S.L. uno de los apartados de su memoria referente a los “protocolos de actuación de todo tipo”, otorgándole 5 puntos sobre los 10 máximos que podía obtener en dicho apartado para alcanzar el máximo de puntuación atribuible al Criterio de Valoración N°2, conforme a lo establecido en el punto 7.4.1.1 del PCAP. La recurrente entiende que se ha penalizado el desarrollo de los protocolos de actuación en nuestra memoria técnica habida cuenta de la limitación de páginas que determina el PCAP en su apartado 7.4.1, estableciéndose una extensión máxima de la memoria de 80 páginas. Y concluye diciendo que debió valorarse únicamente la eficacia de dichos protocolos de actuación, como se realiza de forma parcial en el informe de Valoración al referirse que los protocolos cubren la mayoría de situaciones que se pueden plantear, si bien no se debió valorar la extensión de la redacción de dichos protocolos en la memoria.**

En este sentido la recurrente además de denunciar que la limitación de páginas que establecía el punto 7.4 del PCAP es la causa de haber presentado un protocolo de actuación escueto, achacando al Pliego la puntuación obtenida por debajo de la de la de adjudicataria, vuelve a denunciar no estar de acuerdo, una vez más, con la valoración efectuada y la puntuación obtenida.

En este punto poco podemos decir respecto a la extensión exigida en los Pliegos, pues, si el recurrente no estaba de acuerdo con dicha extensión, lo propio debía haber sido impugnar los pliegos sin que, como hemos establecido reiteradamente, sea posible admitir

ahora una impugnación indirecta del Pliego con ocasión del recurso contra el acto de adjudicación, pues tal impugnación se antoja extemporánea.

Respecto al desacuerdo en la valoración nuevamente debemos reiterar la imposibilidad de que este Tribunal revise la valoración efectuada por los técnicos del órgano de contratación, pues como hemos reiterado en numerosas ocasiones, en cuanto a irregularidad de la valoración técnica, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la doctrina reiteradamente sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración y en este caso el recurrente denuncia un simple desacuerdo con la valoración pero no la existencia de error o arbitrariedad.

- **El recurrente denuncia que se ha valorado desfavorablemente, conforme al criterio Nº2, la memoria relativa al plan de explotación del servicio de AMBUMAR SYA S.L. (6 puntos) con respecto a la efectuada por EULEN S.A. (7 puntos) y en cuanto a la motivación de la referida valoración no está conforme con dicha valoración, ya que la memoria presentada por la mercantil sí recoge el tratamiento de los documentos referidos en la forma en la que se viene haciendo actualmente y señala que no debemos olvidar que AMBUMAR SYA S.L. es la actual prestataria del servicio objeto de licitación y conoce perfectamente los protocolos de tratamiento de dichos documentos, no existiendo cambio alguno en la forma de cómo deberá gestionarse dicha documentación conforme los nuevos pliegos. De hecho, apunta que en la memoria no entra a relatar el tratamiento de los documentos que se ha de efectuar conforme a los requerimientos del Plan de Vigilancia y Rescate en Playas y Salvamento en el Mar de la Región de Murcia (Plan Copla) que efectuaría CECOPAL (Centro de Coordinación Operativa Municipal) como organismo gestor de la documentación conforme a lo**

establecido en el Plan Copla. Afirma que habida cuenta que Ambumar Sya S.L. sí ha detallado en su memoria el tratamiento de los documentos referidos en los criterios de valoración, la valoración efectuada por parte de los suboficiales de bomberos es errónea y por tal hecho deberá otorgarse a AMBUMAR SYA S.L. la máxima puntuación en dicho subapartado se infiere que la adjudicataria ha introducido en su oferta una propuesta de gestión de la documentación que no es adecuada al servicio.

El apartado 7.4.1 del PCAP, al establecer el contenido de la memoria que han de presentar las licitadoras, dispone que la memoria deberá contener información relativa a los “documentos tipo y cómo se gestiona la documentación”. El apartado 7.4.1.2 del PCAP establece que “el sistema de documentación e información en la gestión del servicio” se valorará con un máximo de hasta 7 puntos.

El informe de valoración respecto a la motivación de la valoración dispone, de manera muy sucinta, que el tipo y número de documentos presentado por AMBUMAR es adecuado pero el tratamiento de los mismos no queda detallado en la propuesta presentada mientras que la adjudicataria establece un tratamiento con base informática que es eficaz y se adapta a las necesidades actuales de gestión de la información.

En primer lugar el recurrente presupone que por parte de la adjudicataria, al haber obtenido 1 punto más en este criterio y ofertar un tratamiento informático, se está ofertando un sistema de tratamiento de datos que no es el que establecen los Pliegos a través del Plan Copla.

En este sentido, el punto 1.8 del PPT establece:

#### 1.8. INTERRELACIÓN EMPRESA ADJUDICATARIA CON AYUNTAMIENTO

*A nivel operativo, el funcionamiento del servicio se supedita a directrices del Ayuntamiento y al Plan COPLA municipal y autonómico y a transmisiones de órdenes de servicio y retroalimentación de información de terminales del sistema 112 en el Centro de Emergencias Municipal. En este sentido se establecen los siguientes escalones de coordinación: (...)*

En cuanto al tratamiento de los datos y gestión de la documentación, el PPT no establece que dicho tratamiento deba hacerse únicamente a través del Plan COPLA sino que este plan se utilizará para la interrelación entre el Ayuntamiento y el adjudicatario, lo que no

impide que el recurrente hubiera podido detallar el tratamiento de los documentos a través de su sistema informático como se observa en la propuesta de la adjudicataria. El tratamiento de la documentación en su interrelación con el Ayuntamiento si se hará por parte del personal adscrito al servicio y no al Servicio de Vigilancia y Salvamento en Playas de Cartagena, como señala el recurrente, pero ello no quiere decir que en la recogida o custodia de la información como paso previo a la interrelación, es decir, a la transmisión al Ayuntamiento de esos datos, no se pueda utilizar un sistema de tratamiento de datos informatizado o alguna novedad respecto a la licitación del mismo servicio en años anteriores.

Más allá de esta novedad y el detalle de la propuesta técnica de la adjudicataria no se observa que la misma proponga un sistema de interrelación o gestión documental distinto del previsto en los PPT como alega el recurrente, y esta afirmación, no puede ser más que una mera conjetura o suposición, pues este archivo es confidencial según la declaración que hace el propio licitador. Por lo demás, el recurrente vuelve a manifestar un desacuerdo con la valoración efectuada, que como hemos detallado no adolece de error y está amparada por la discrecionalidad técnica que asiste al órgano de contratación en la valoración de las ofertas sometidas a juicios de valor.

- **Nuevamente el recurrente denuncia que se ha valorado desfavorablemente conforme al criterio Nº3, la memoria relativa al plan de explotación del servicio de AMBUMAR SYA S.L. (2 puntos) con respecto a la efectuada por EULEN S.A. (3 puntos).**

El recurrente enuncia este punto de su recurso del siguiente modo: *El apartado 2.3 del Informe de Valoración recoge la motivación, con la que estamos en absoluto desacuerdo, relativa la justificación de las puntuaciones asignadas a Ambumar Sya S.L. y Eulen S.A. con respecto al Criterio Nº3 de valoración (sistema de control de calidad del servicio; despliegue del dispositivo, realización de tareas, mantenimiento, orden y limpieza de equipos y puestos) y se remiten a las alegaciones efectuadas en el punto anterior del presente recurso, ya que, reiteran, la motivación recogida en el Informe de valoración anteriormente referida, carece de sustento alguno al no adecuarse a la realidad de contrato y de la prestación del Servicio de Vigilancia y Salvamento en playas de Cartagena, ya que la base informática en la que se deberá registrar la información y documentación relativa a*



la ejecución del contrato, control de calidad inclusive, entienden se realizará únicamente a través del Plan COPLA. En este punto nos remitimos a lo establecido en el punto anterior tanto con respecto a la posibilidad de ofertar una base informática o app para la recogida y custodia de documentación como paso previo al traslado al Ayuntamiento de los documentos y sin que ello suponga no usar el Plan COPLA, como respecto al desacuerdo con la valoración pues nos hallamos constreñidos por la discrecionalidad técnica que asiste al órgano de contratación para valorar las ofertas presentadas.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. R. D. T. G. , actuando en representación de la entidad AMBUMAR SyA S.L., contra el Decreto de la Concejal Delegada de Patrimonio y Contratación de 13 de febrero de 2023 por la que se adjudica el contrato de *“Servicio de Vigilancia y Salvamento en Playas de Cartagena”*

**Segundo.** Levantar la medida cautelar de suspensión en aplicación del art. 57.3 LCSP.

**Tercero.** No apreciar mala fe ni temeridad a los efectos del art. 58.2 LCP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.